



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

## DECRETO DE ALCALDIA N° 2.828/2011

ZAPALLAR, 20 de Julio de 2011

### VISTOS:

**LOS ANTECEDENTES:** Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", Sentencia de Proclamación Rol N° 1063-08, del Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso, de fecha 24 de Noviembre de 2008, que me nombra Alcalde de la comuna;

### CONSIDERANDOS:

- 1.- El Decreto de Alcaldía N° 1.877/2011, de fecha 19 de Mayo de 2011, que aplica medida disciplinaria de suspensión de 3 meses al señor Héctor Martínez Moreno, cédula nacional de identidad N° 9.519.923-2, grado 9 E.M.S., Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, y goce de un 50% de su remuneración mensual.
- 2.- El Oficio N° 6494, de fecha 13 de Julio de 2011, de la Contraloría Regional de Valparaíso que, en lo medular, señala que esta corporación edilicia dicte un acto administrativo sujeto a trámite de toma de razón, en relación con el Decreto de Alcaldía N° 1.877/2011, que aplica medida disciplinaria de suspensión de 3 meses de su cargo con goce de un 50% de su remuneración al señor Héctor Martínez Moreno, cédula nacional de identidad N° 9.519.923-2, grado 9 E.M.S., Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Zapallar.
- 3.- Oficio N° 5453, de fecha 7 de Junio de 2011, de la Contraloría Regional de Valparaíso, que remite a la División de Municipalidades de la Contraloría General de la República, para el estudio y pronunciamiento definitivo del Decreto Alcaldicio N° 1.877/2011, que atendido que la Contraloría Regional advierte que el Decreto en estudio ha sido remitido para el trámite de registro, por lo que teniendo en cuenta que no existe jurisprudencia sobre el particular, dicha sede regional somete a consideración del nivel central la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 133 bis de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, sin perjuicio que corresponde al este ente de control regional realizar dicho trámite de toma de razón, según lo dispuesto por el órgano central.
- 4.- Que la aplicación de la sanción administrativa, de acuerdo a lo prescrito en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y lo reseñado en la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, está radicada exclusivamente en el Alcalde como máxima autoridad municipal.
- 5.- Que, de los antecedentes remitidos por la Contraloría Regional de Valparaíso a través de sumario administrativo incoado por el propio ente contralor, corresponde a esta máxima autoridad, aplicar la medida disciplinaria al señor Director de Obras de la Municipalidad de Zapallar, quien ha infringido el principio de la probidad administrativa.
- 6.- Que la vista fiscal expresa a fojas 971 que "...en ese orden es dable mencionar lo establecido en el artículo 52 y 53 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, en cuanto a que las autoridades de la Administración del Estado deben dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función a su cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, interés general que exige el empleo de



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, expresándose en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de la autoridad administrativa; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

Agrega el señor fiscal a fojas 972 que "... finalmente, de acuerdo a la cantidad de obras construidas y que no contaban con la recepción definitiva por parte de ese departamento municipal durante los años 2005 y 2008, configura un hecho irregular y permanente que no puede apreciarse como un hecho aislado sino que como una conducta reiterada que configura una infracción administrativa, no solo por el incumplimiento de su labor fiscalizadora, como Director de Obras, sino que como agente público, que debe actuar en conformidad a los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, preceptos que se habrían vulnerado al omitir cumplir su función pública".

7.- Que por lo anterior, y las consideraciones especiales que se detallan a continuación, esta autoridad expresa que la sanción aplicada mediante Decreto de Alcaldía N° 1.877/2011, se ajusta a derecho, teniendo en consideración al momento de resolver el hecho que la conducta del Director de Obras, fue reiterada en el tiempo, por más de tres años, infringiendo sus deberes funcionarios, reproduciéndose íntegramente todos y cada uno de sus considerandos del mencionado decreto alcaldicio precedente, y que se tiene como elemento de juicio de esta autoridad para la aplicación de la medida disciplinaria impuesta.

### **Consideraciones Especiales (Fundamento de la sanción aplicada)**

#### **Normas legales infringidas.**

1.- El Director de Obras Municipales ha infringido lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades que prescribe: "*A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley general de urbanismo y construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas*".

2.- A su turno ha infringido lo prescrito en el artículo 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones al señalar que: "*Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.*

*Los inmuebles construidos o que se construyan, según los permisos municipales, para vivienda no podrán ser destinados para otros fines, a menos que la municipalidad respectiva autorice el cambio de destino y el propietario obtenga la aprobación de los planos y pague el valor de los permisos correspondientes cuando procediere.*

*No se considerará alteración del destino de un inmueble la instalación en el de pequeños comercios o industrias artesanales o el ejercicio de una actividad profesional, si su principal destinación subsiste como habitacional.*

*Sin perjuicio de las multas que se contemplen en el artículo 20, la infracción a lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo podrá sancionarse además, con la inhabilitación de la obra, hasta que se obtenga su recepción y el desalojo de los ocupantes con el auxilio de la fuerza pública, que decretará el Alcalde, a petición del Director de Obras Municipales*".

3.- Se ha infringido además lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la Ley N° 17.235 sobre impuesto territorial que prescribe: "*Los roles definitivos de los avalúos de los bienes raíces del país, deberán*



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

*ser mantenidos al día por el Servicio de Impuestos Internos, utilizando, entre otras fuentes: 2) La información que deberán remitirle las respectivas municipalidades, relativas a permisos y recepciones de construcciones, loteos y subdivisiones, patentes municipales, concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público entregados a terceros y aprobaciones de propiedades acogidas a la ley sobre copropiedad inmobiliaria, en la forma y plazo que este Servicio determine”.*

4.- *Se ha infringido lo prescrito en el artículo 5.1.18 de la OGUC que señala que: “Si en el tiempo que medie entre el otorgamiento del permiso y la recepción de una obra, se modifican las normas de la presente ordenanza o de los instrumentos de planificación territorial, el propietario podrá solicitar acogerse a las nuevas disposiciones, para cuyo efecto, si procediere, se tramitará una modificación al respectivo proyecto. Si se optare por esto, se aplicarán al proyecto o a la parte de éste que se modifica, dichas disposiciones y los demás aspectos de la nueva normativa que digan relación directa con las modificaciones.*

*En el mismo periodo señalado en el inciso anterior, el propietario podrá modificar el proyecto en construcción en base a las mismas normas con que éste fue aprobado, siempre que la modificación no contemple un aumento de superficie edificada mayor al 5% o nuevos destinos no admitidos por la normativa vigente al momento de solicitar la modificación”.*

5.- *Se infringe lo dispuesto en el artículo 58 letra c) de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales que prescribe: “Serán obligaciones de cada funcionario c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad”.*

A su turno se vulnera la norma del artículo 58 letra g) de la misma disposición precedente que dispone: “Serán obligaciones de cada funcionario g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales”.

6.- *Se infringe el artículo 52 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado que prescribe “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.*

*El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*

Se infringe además lo dispuesto en el artículo 62 N° 8 de la citada norma legal que prescribe “*Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: N°8 Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”.*

#### **Infracción al Principio de Probidad Administrativa.**

1.- *Que el DFL N°1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su Artículo N° 13, establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de Probidad Administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.*



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

2.- Que el **Artículo N° 18 de la Ley 18.575** establece que el personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

Agrega, que las autoridades de la administración del Estado, cualquiera sea su denominación con que las designare la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la administración pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

3.- Que el **Artículo 52 Inc. 2 de la Ley N° 18.575**, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que el **principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.**

4.- Que según el **Artículo 1 de la Ley 18.883**, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales se aplicará, entre otros, al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades.

5.- Que del marco de las obligaciones funcionarias, en el párrafo de Normas Generales, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, se establece que son obligaciones de cada funcionario, especialmente para el caso de autos, **Artículo 58 letra g): Observar estrictamente el principio de la probidad Administrativa regulado por la Ley N° 18.575** y demás disposiciones especiales.

6.- Que el Art. 58 letra g) de la Ley 18.883, en concordancia con el actual Art. 54 de la ley 18.575, ambos modificados por los artículos 1°, 2° y 6° de la ley 19.653, establecen el deber de todo funcionario de tener siempre en cuenta, en el cumplimiento de sus labores, la necesidad de priorizar el interés general sobre el particular, **actuando con objetividad, imparcialidad y transparencia en su gestión.**

De esta manera, la aludida probidad impone a los funcionarios el deber de efectuar sus labores en conocimiento de las normas legales que imponen sus funciones y atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, no pudiendo desconocer el mandato legal de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, en particular para su Director de Obras. (artículo 24 de la ley 18.695)

8.- Que, particularmente **la Ley 19.880**, que establece las bases de los procedimientos administrativos, consigna en su artículo 11 el principio de imparcialidad, esto es, el deber de la Administración de actuar con objetividad y de respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

9.- Que el señor Héctor Martínez Moreno, tal cual lo expone el fiscal instructor en lo referido a la argumentación del inculpado en cuanto a la falta de personal y constante rotación en la unidad que permitiera adoptar políticas de inspección y fiscalización, es del caso manifestar que esta falta, que en ciertas ocasiones, puede impedir la continuidad normal del servicio, no puede significar, en ningún caso que se convierta en una continua irregularidad, dando como resultado que construcciones edificadas en la comuna de Zapallar, entre los años 2005 y 2008, no cuentan con la recepción final, en contravención en los artículos 145, de la Ley General de Urbanismo y Construcción y 5.2.7, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Para el caso, es evidente su involucración, conocimiento e incidencia profesional habitual en dicha Unidad Municipal, por lo que se hace, ciertamente y con mayor claridad, aplicable la probidad





República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

administrativa, particularmente la vulneración de sus principios cuando no se ha resguardado la imparcialidad ni el interés general por sobre el particular, en la aplicación de una materia que la propia ley resguarda cuidadosamente y cuyo criterio finalista es la protección de la transparencia, independencia y objetividad de la dictación de resoluciones administrativas.

10.- Que, claramente el señor Héctor Martínez Moreno ha hecho abandono de sus deberes públicos, apartándose de sus obligaciones, principios y normas que comprenden los deberes esenciales de la referida función pública que le impone tanto la Constitución y las leyes, de un modo tal que su conducta, actuar u omisión para el caso de autos, por si sola, reflejan claramente la gravedad y entidad necesaria de un comportamiento irregular.

11.- Que, es del todo imprescindible entender que la Administración del Estado debe perseguir el bien común, no pudiendo adoptar sus decisiones desde la óptica de la infracción a las disposiciones legales, sea de quienes sean, en particular, de quien detenta un cargo de fiscalización, control y aplicación de normas de construcción, como es un Director de Obras.

Las autoridades y funcionarios deben ejercer sus labores con imparcialidad y objetividad, enmarcada la autoridad en aquel estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejerzan la función pública en cualquier ámbito del aparato del Estado. Por ello, no hay manera correcta de hacer lo incorrecto. La autoridad pública siempre debe actuar con objetividad, imparcialidad y apego a las normas legales.

12.- El actuar del Director de Obras desde el 2005 al 2008 configura hechos irregulares y permanentes, acreditados en el expediente sumarial llevado a cabo por el ente contralor, que no pueden apreciarse como un hecho aislado, y tal como expresa el fiscal a fojas 972 *"sino que es una conducta reiterada que configura una infracción administrativa, no solo por el incumplimiento de su labor fiscalizadora, como Director de Obras, sino que como agente público, que debe actuar en conformidad de los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, precepto que se habría vulnerado al omitir cumplir su función pública"*.

#### **Fundamentación de la Sanción Aplicada:**

1.- El funcionario Hector Martinez Moreno otorgó recepción definitiva total, en su calidad de Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, mediante Resolución N° 222, de fecha 23 de Abril de 2008, por una superficie menor a la prevista en el permiso de edificación N° 1510 de 1995, y su correspondientes modificaciones, a la construcción del inmueble ubicado en el Sitio 12 del fundo Los Boldos, comuna de Zapallar. El funcionario Martinez Moreno actuó sabiendo o debiendo saber, infringiendo en forma clara los artículos 9 y 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto ambos preceptos disponen que el Director de Obras Municipales deberá recepcionar definitivamente con estricta observancia a lo dispuesto sobre la materia en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Plan Regulador Comunal y las Ordenanzas correspondientes, situación que claramente no se cumplió en la especie.

2.- El funcionario Martinez Moreno otorgó recepción definitiva a sabienda o debiendo saber que la construcción del sitio 12 del Fundo El Boldo se emplazó en una franja que en virtud del Artículo 12, del Plan Regulador Comunal de Zapallar, aprobado por resolución N° 31/4/170, de fecha 21 de Enero de 1999, se determinó como zona de Restricción ZR-5, que sólo contempla usos de suelo destinados a áreas verdes y vialidad peatonal.

3.- El funcionario Martinez Moreno al no haber dado cumplimiento al deber de fiscalizar la ejecución de 237 obras construidas en la comuna de Zapallar los años 2005 al 2008, infringió lo



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

dispuesto en el artículo 145 de La Ley General de Urbanismo y Construcciones, y el artículo 5.2.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en atención, a que esas propiedades no cuentan con recepción final, no obstante encontrarse habitadas, lo cual se constata a fojas 396 y siguientes. El funcionario ha faltado a la probidad por su falta de eficiencia y ha provocado un perjuicio fiscal.

4.- La incorporación de los conceptos de eficiencia y eficacia, como principios que debe observar la Administración del Estado en el desarrollo de sus funciones, implica el reconocimiento de una concepción más amplia que el mero acatamiento la ley. A partir de dicha concepción no basta, pues, con el cumplimiento formal de los requisitos propios de los actos administrativos que exige el legislador, sino que también existe infracción de la normativa de carácter orgánico constitucional cuando se actúa con manifiesta ineficiencia o ineficacia. Ello importa una vulneración de la Carta Fundamental la que contiene un párrafo especial relativo a las "Bases Generales de la Administración del Estado".

Cabe señalar que si atendemos al Diccionario de la Lengua Española, eficacia significa virtud, actividad, fuerza y poder para obrar, de lo que se sigue que será eficaz alguien o algo que logre hacer efectivo un intento o propósito. La eficacia se encuentra así vinculada con la efectividad, esto es, la cualidad de efectivo, real y verdadero. A su vez, el citado diccionario contempla para la palabra eficiencia, el significado de "virtud y facultad para lograr un efecto determinado" así como la acción con que se logre este efecto.

La eficacia es un mandato-deber para la administración (y para sus funcionarios) de obrar en cumplimiento de sus fines y de realización efectiva de éstos. Un ejemplo normativo de esto lo encontramos en el artículo 11 de la Ley N° 18.575, disposición que, al referirse al control jerárquico, prescribe que éste se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

De lo reseñado precedentemente se desprende que el acatamiento del principio de probidad administrativa determina que el desarrollo de la función pública no sólo sea moralmente intachable sino también eficiente y eficaz en la obtención, o más bien en la colaboración para alcanzar el bien común que la Ley Fundamental reconoce como finalidad del Estado.

A su vez, y a modo de ejemplo, la norma contenida en el N° 8 del artículo 62 de la citada Ley N° 18.575, el que establece entre las conductas atentatorias del principio de probidad, la contravención de los deberes eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

El funcionario Martínez Moreno infringió el principio de probidad administrativa, y contravino los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad de los actos de la administración entorpeciendo la marcha del servicio como ha quedado acreditado en el expediente sumarial.

5.- Que se encuentra absolutamente acreditado en el sumario administrativo incoado por la Contraloría Regional de Valparaíso las infracciones cometidas por el señor Martínez Moreno, detalladas en la vista fiscal.

6.-Que los hechos denunciados y acreditados en el sumario incoado en contra del señor Martínez Moreno no han sido desvirtuados por el imputado, tal como lo expresa el fiscal a cargo de la infracción al señalar que los **"descargos presentados por el imputado no permiten salvar su responsabilidad reprochada por la Fiscalía"**, como consta en la vista fiscal de fojas 964".



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

7.- Que el señor Hector Martínez Moreno ha cometido actos que vulneran las normas legales urbanísticas, infringiendo el principio de probidad administrativa, contemplado y consagrado entre otras disposiciones en la Ley N° 18.575 de bases generales de la Administración del Estado, como en la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales o la Ley 18.880, por mencionar sólo algunas normas quebrantadas.

8.- Que de los antecedentes que se desprenden del sumario incoado por la Contraloría Regional de Valparaíso se puede señalar que éste se encuentra ajustado a derecho y al mérito del proceso.

9.- En conclusión esta máxima autoridad después de un exhaustivo análisis de los hechos descritos por el ente contralor, y en particular su fiscal instructor, así como los antecedentes fundantes que se encuentran en el expediente sumarial y que han sido debidamente acreditados, dan cuenta del hecho que el Director de Obras Señor Hector Martínez, no ha dado cumplimiento al deber de fiscalizar la ejecución de 237 obras construidas en la comuna de Zapallar durante los años 2005 y 2008, dando lugar que con su actuar se infringiera lo dispuesto en el artículo 145 de la ley general de urbanismo y construcciones, y el artículo 5.2.7 de la OGUC en atención que esas propiedades no cuenta con recepción final, no obstante, en la actualidad se encuentra habitada, lo cual se constata a fojas 396 y siguientes de autos; y no haber dado cumplimiento al deber de informar al Servicio de Impuestos Internos durante el año 2005 al 2008 sobre las recepciones finales cursadas en la comuna de Zapallar, en virtud a lo previsto en el N°2, del artículo 16, de la ley 17.235, sobre impuesto territorial, omisión que se advierte como consecuencia de la conducta reprochada de la letra anterior, fueron actos reiterados en el tiempo que se produjeron desde el año 2005 hasta el año 2008, vulnerando así su deber funcionario contenido en el artículo 24 de la ley 18.695, orgánica de municipalidades, con un actuar constante en el tiempo de negligencia y falta de acuciosidad en el desempeño de su cargo.

Que la medida disciplinaria de suspensión contemplada en el artículo 120 letra c) de la Ley 18.883 se justifican en todos y cada uno de los hechos descritos y las consecuentes conductas reprochadas al sumariado, en particular la infracción al deber funcionario de no cumplir el mandato legal consignado en el artículo 24 de la Ley 18.695, en particular la reiteración de hechos irregulares que abarcaron desde el año 2005 al año 2008, debiendo aplicarse por ello la suspensión por tres meses, según lo prescrito en el artículo 122 letra A en relación con el artículo 120 de la ley 18.695 .

#### DECRETO:

1° **Rectifíquese** el Decreto de Alcaldía N° 1.877/2011, de fecha 19 de Mayo de 2011, que aplica la medida disciplinaria de suspensión por tres meses al señor Héctor Martínez Moreno, cédula nacional de identidad N° [redacted] Director de Obras Municipales, grado 9 E.M.S, sanción prescrita en el artículo 120 de la Ley 18.883, recibiendo el funcionario el goce de un cincuenta por ciento de sus remuneraciones sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo según lo prescrito en el artículo 122 letra A de la Ley N° 18.883, en el siguiente sentido:

a) En conformidad a las disposiciones legales precedentes, y que sirven de fundamento al presente decreto alcaldicio, esta autoridad edilicia, en uso de sus atribuciones exclusivas, viene en ratificar la medida disciplinaria aplicada al señor Héctor Martínez Moreno, cédula nacional de identidad N° 9.519.923-2, Director de Obras, grado 9 E.M.S., sancionada mediante Decreto de Alcaldía N° 1.877/2011, esto es, de suspensión por tres meses establecida en el artículo 120 letra c) en relación con el artículo 122 A de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionario



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Secretaría Municipal

Municipales, debiendo recibir el goce de un cincuenta por ciento de sus remuneraciones sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

b) Elimínese el numeral tercero y cuarto del Decreto de Alcaldía N° 1.877/2011, de fecha 19 de Mayo de 2011.

c) Remítase el presente Decreto Alcaldicio sancionatorio, el expediente sumarial y los antecedentes fundantes a la Contraloría Regional de Valparaíso para el trámite de toma de razón respectivo, en conformidad a lo prescrito en el artículo 133 bis de la Ley N° 10.336.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, TÓMESE RAZON EN LA CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO Y ARCHÍVESE,**



**G. ANTONIO MOLINA DAINE**  
Secretario Municipal

*G-DECRETOS / Sumario Administrativo Director de Obras Municipales.*

**DISTRIBUCION:**

- 1- CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
- 2- ARCHIVO: SECRETARIA MUNICIPAL

JUR.



**NICOLAS COX URREJOLA**  
Alcalde